

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

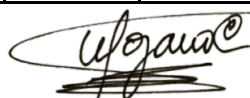
HACE SABER:

VSC-PARMA-2026-028

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 DE ABRIL DE 2026 a las 4:30 p.m.

| | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|---|------------|--------------------------------|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|------------|
| 1 | LH0201-17 | MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO | VSC 755 | 05/03/2026 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17" | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 2 | LH0201-17 | MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO | VSC 855 | 12/03/2026 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17" | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez - PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 755 DE 05 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LH0201-17"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, la señora Silvana Beatriz Habib Daza, Presidente de la Agencia Nacional de Minería y el Señor NORBERTO DE JESÚS LLANOS GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0201-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 02 hectáreas y 9.113,1 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLAMARÍA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: EXPLOTACIÓN: 30 años (Del 29/03/2019 al 28/03/2049).

A través de la Resolución No. VCT- 1287 del 20 de octubre de 2023, suscrita por Ivonne del Pilar Jiménez García, Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ANM, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT-851 del 21 de julio de 2023 e inscritas en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2023 se aprobó la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor Norberto de Jesús Llanos Gómez (Q.E.P.D.) por el señor Marlon Nolberto Llanos Naranjo, quedando como titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17 los señores Marlos Nolberto Llanos Naranjo, Mariana Llanos Naranjo y Lida Julieth Llanos Naranjo.

Con radicado No. 113649-0 del día 12 de marzo de 2025 a través de la plataforma Anna Minería se presentó la solicitud de renuncia por parte de los titulares del contrato de concesión No. LH0201-17.

Mediante tarea No. 19103127 del 21 de diciembre de 2025 se evaluó técnicamente por Jenny Andrea Quintana Cárdenas, ingeniera de minas contratista del Punto Atención Regional Manizales, la solicitud de renuncia por parte de los titulares mineros y se determinó:

"Verificado el estado jurídico, técnico, económico y ambiental del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se establece que el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones mineras, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondientes y, la declaración y pago de regalías, sin que se evidencien saldos pendientes o procesos administrativos sancionatorios en curso. Asimismo, no se registran trabajos mineros activados ni pasivos técnicos o ambientales que representen riesgo para terceros, razón por la cual, y se considera viable la aceptación de la renuncia presentada."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

A través del concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, elaborado por Jenny Andrea Quintana Cárdenas, ingeniera de minas contratista del Punto Atención Regional Manizales se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión LH0201-17 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular que se evaluaron en la plataforma Anna minería los FBM anuales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dichas evaluaciones serán acogidas mediante acto independiente en la misma plataforma.

3.2 APROBAR los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de los años 2023 y 2024.

3.3 El título Minero No. LH0201-17 cuenta con Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006686, con vigencia del 21 de febrero de 2025 hasta 15 de febrero de 2026.

3.4 Verificado el estado jurídico, técnico, económico y ambiental del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se establece que el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones mineras, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente, la declaración y pago de regalías, sin que se evidencien saldos pendientes o procesos administrativos sancionatorios en curso. Asimismo, no se registran labores mineras activas se considera técnicamente viable la aceptación de la renuncia presentada, y se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LH0201-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Por medio del Auto PARMA No. 861 del 30 de diciembre de 2025, elaborado por Valentina Cruz Ramírez, abogada contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Karen Andrea Durán Nieva Durán, Coordinadora PAR Manizales y notificado en estado jurídico No. 066 del 31 de diciembre de 2025, se acogió el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025 y se dispuso:

"Una vez verificado el expediente digital del título minero LH0201-17, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

3.1. APROBACIONES

1. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2023.

2. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2024.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 539 de 2022 "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".

2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

3. *Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024.*
4. *Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de renuncia del contrato presentada con evento 711673 y radicado 113649-0 del 12 de marzo de 2025 a través de la plataforma Anna Minería.*
5. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
6. *Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. LH0201-17** y teniendo en cuenta que el día 12 de marzo de 2025 fue radicada a través de la plataforma Anna Minería la petición No. 113649-0, en la cual se presenta renuncia al Contrato de Concesión **No. LH0201-17**, cuyos titulares son los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, **MARIANA LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

***"Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula décima séptima, numeral 17.1 del Contrato de Concesión **No. LH0201-17** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con la evaluación realizada mediante la tarea No. 19103127 del 21 de diciembre de 2025 en Anna Minería y el Concepto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

Técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en las obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO, MARIANA LLANOS NARANJO** y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO** se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. LH0201-17**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. LH0201-17**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. – Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios; Para la Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su sexta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería encargado, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del **Contrato de Concesión No. LH0201-17**, los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, **MARIANA LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. LH0201-17**, cuyos titulares mineros son los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, **MARIANA LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. LH0201-17**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, **MARIANA LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, a la Alcaldía del municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, se proceda con la desanotación y/o se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. LH0201-17**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, remítase copia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LH0201-17**

del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARLON NOLBERTO LLANOS NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, **MARIANA LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y **LIDA JULIETH LLANOS NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. LH0201-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Valentina Cruz Ramirez

Revisó: Carlos Eduardo Serna Lopez, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 855 DE 12 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 28 de marzo de 2019, la señora Silvana Beatriz Habib Daza, Presidente de la Agencia Nacional de Minería y el señor NORBERTO DE JESÚS LLANOS GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0201-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 02 hectáreas y 9.113,1 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLAMARÍA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: EXPLOTACIÓN: 30 años (Del 29/03/2019 al 28/03/2049).

A través de la Resolución No. VCT- 1287 del 20 de octubre de 2023, suscrita por Ivonne del Pilar Jiménez García, Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ANM, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT-851 del 21 de julio de 2023 e inscritas en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2023, se aprobó la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor Norberto de Jesús Llanos Gómez (Q.E.P.D.) por el señor Marlon Nolberto Llanos Naranjo, quedando como titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, Mariana Llanos Naranjo y Lida Julieth Llanos Naranjo.

Mediante radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024 los titulares allegaron "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORALMENTE DE OBLIGACIONES Y RESPUESTA AUTO PARMA 251 DE 2024 TITULO LH0201-17".

A través de oficio No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024 suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora del Punto Atención Regional Manizales y enviado al correo electrónico marianallanosnaran4@gmail.com , desde el Punto de Atención Regional Manizales, se requirió al titular minero:

"(...) Por lo anterior, se entiende el oficio presentado como la solicitud formal de suspensión de obligaciones, pero no se evidencian soportes, argumentos o plazo en el mismo, no se narra como el hecho descrito impidió el cumplimiento de las obligaciones y como a la fecha sigue siendo un hecho insuperable, por lo que nos permitimos hacer uso del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, solicitando a los titulares alleguen lo requerido para que la Agencia pueda efectuar un análisis profundo y específico de lo descrito:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior en aras de dar un correcto trámite a la suspensión de obligaciones y por supuesto de proteger el interés general de la actividad minera, donde estamos llamados como Agencia a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos caso en cual se continúe con el incumplimiento y no cuenten con justificación alguna los titulares deben asumir las posibles sanciones que la autoridad minera encuentre pertinente, protegiendo los recursos del Estado y por supuesto la correcta ejecución contractual derivada del contrato."

A través del concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, elaborado por Jenny Andrea Quintana Cárdenas, ingeniera de minas contratista del Punto Atención Regional Manizales, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión LH0201-17 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular que se evaluaron en la plataforma Anna minería los FBM anuales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dichas evaluaciones serán acogidas mediante acto independiente en la misma plataforma.

3.2 APROBAR los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de los años 2023 y 2024.

3.3 El título Minero No. LH0201-17 cuenta con Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006686, con vigencia del 21 de febrero de 2025 hasta 15 de febrero de 2026.

3.4 Verificado el estado jurídico, técnico, económico y ambiental del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se establece que el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones mineras, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente, la declaración y pago de regalías, sin que se evidencien saldos pendientes o procesos administrativos sancionatorios en curso.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LH0201-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Por medio del Auto PARMA No. 861 del 30 de diciembre de 2025, elaborado por Valentina Cruz Ramírez, abogada contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Karen Andrea Durán Nieva Durán, Coordinadora PAR Manizales y notificado en estado jurídico No. 066 del 31 de diciembre de 2025, se acogió el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025 y se dispuso:

"Una vez verificado el expediente digital del título minero LH0201-17, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

3.1. APROBACIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

1. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2023.
2. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2024.
- 3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES
 1. Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 539 de 2022 "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".
 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, el cual forma parte integral de este acto administrativo.
 3. Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024.
 4. Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de renuncia del contrato presentada con evento 711673 y radicado 113649-0 del 12 de marzo de 2025 a través de la plataforma Anna Minería.
 5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
 6. Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al requerimiento antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024 el titular solicitó suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LH0201-17 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, era necesario que la solicitud fuera complementada en lo relativo a evidencias, soportes, argumentos o plazo, así mismo se evidenció que no se narró como el hecho descrito impidió el cumplimiento de las obligaciones y como seguía siendo un hecho insuperable, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el oficio con radicado No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del oficio con radicado No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del 24 de octubre de 2024, día siguiente a la entrega de la comunicación enviada al correo electrónico autorizado por los titulares.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado requerimiento, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, Mariana Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y Lida Julieth Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681 para el Contrato de Concesión No. LH0201-17, mediante radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, Mariana Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y Lida Julieth Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17**

condición de titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Valentina Cruz Ramirez

Revisó: Carlos Eduardo Serna Lopez, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramirez, Daniel Jose Pacheco Montes